

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TOLOZA HERNANDEZ.
DEMANDADO: JHON MARCELL PINZON RINCÓN Y OTRO
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00014-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no dio cabal cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 10 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de septiembre de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019-00014-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, venció el plazo de treinta (30) días otorgado mediante auto del 10 de marzo de 2020, para que el demandante cumpliera con las **actuaciones tendientes a lograr la notificación** del demandado.

Así las cosas, el Despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello de realizar un acto necesario para el impulso del proceso, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el cual reza:

«ART. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando **para continuar el trámite** de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por la norma en cita para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el demandante no cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado a través del proveído ya citado.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso ejecutivo que concita nuestra atención, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 del C.G.P.

Asimismo, se ordenará que por Secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TOLOZA HERNANDEZ.
DEMANDADO: JHON MARCELL PINZON RINCÓN Y OTRO
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00014-00

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA propuesto por JORGE ELIECER TOLOZA HERNANDEZ contra JHON MARCELL PINZON RINCÓN y la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE ASESORÍAS, CONSULTORÍAS Y PROYECTOS “FUNDASCOOP S.A.S.”, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se **DESGLOSEN** los documentos que sirvieron de base a la demanda, conforme al trámite a que hace alusión el literal g) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: El despacho se **ABSTIENE** de levantar medidas cautelares comoquiera que dentro del trámite no fue decretada ninguna. **INFÓRMESE** por la Secretaría lo pertinente a la autoridad judicial a favor de la cual se tuvo en cuenta el embargo del remanente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA

JUEZ

Para notificación por estado 074 del 27 de octubre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53a37ccc47c3204b03173861208a1a9d9d0597c19f053bf1efae32bb248bf7c

Documento generado en 26/10/2020 04:20:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>